

**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

El Pleno del Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 inciso a), 21, 24 y 27 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de las autoridades es pública, y solo puede ser reservada por razones de interés público, además que se debe proteger aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, con la respectiva obligación de proteger dicha información, mientras que en el precepto 16, que tiende a limitar la intromisión del Estado en el ámbito de la persona;
- II. Que el derecho internacional protege el derecho humano de acceso a la información pública, pero a la par debe atender a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Precepto 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- III. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, tiene la facultad de emitir lineamientos en materia de clasificación de información pública y en base a estos, el Instituto de Justicia Alternativa del Estado a través de su comité de clasificación emite los criterios generales en tal materia en los siguientes términos;

## CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERAN OBSERVARSE EN EL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes criterios de clasificación de la información, son de observancia general y vinculatoria para todas las Unidades Administrativas que conforman el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer el procedimiento para la clasificación de la información pública que posee el instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad del IJA y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonora, visual, electrónico, informática, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CUARTO.- Los integrantes del Comité de Clasificación, del IJA, serán los responsables de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en materia de clasificación o desclasificación de documentos.

La Unidad del Instituto de Justicia Alternativa deberá ajustarse a lo dispuesto en los presentes criterios de clasificación de la información, por lo tanto, no es admisible clasificar sin aprobación del comité de clasificación de información pública como reservada o confidencial aquella información que por su naturaleza y disposición legal es pública.

QUINTO.- La Unidad se regirá bajo el principio de que toda la información gubernamental a que se refiere la Ley es pública y las personas tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala, por lo tanto, por exclusión sólo aquella información que estrictamente sea motivada y fundamentada en términos de ley, podrá clasificarse como reservada o confidencial.

La información clasificada como confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad judicial.

SEXTO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearan las siguientes definiciones:

- I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública del IJA;
- II. Consejo: el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- III. ITEI: el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- IV. IJA: Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- V. Ley: la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- VI. Unidad: la Unidad de Transparencia del IJA.

SÉPTIMO.- Las Unidades Administrativas deberán expresar la existencia de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos

tutelados por dicho precepto, esto es acreditar la prueba de daños con fundamento en lo establecido por el artículo 17 y 21 de la Ley.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

#### Sección Primera

#### De la Clasificación

OCTAVO.- Se entiende por clasificación el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el IJA, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

La clasificación de la información pública inicial se integra por las siguientes etapas:

- I. Autorización de los presentes criterios de clasificación del IJA, por parte del ITEI;
- II. Registro de los criterios de clasificación del IJA ante el ITEI; y
- III. Clasificación particular de la información pública por el IJA.

DECIMO.- La clasificación particular de información deberá recaer en un acta, que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre ampliado del IJA;
- II. El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su poder;
- III. La fecha del acta y/o acuerdo;
- IV. Los criterios de clasificación de información del IJA aplicables;
- V. El fundamento legal y motivación tanto de la Ley como de otras

- disposiciones legales que expresamente le otorguen tal carácter;
- VI. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
  - VII. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;
  - VIII. La firma de los miembros del Comité.

DECIMO PRIMERO.- Deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, atendiendo en su caso lo precisado por el Reglamento de la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, la unidad deberá elaborar una versión pública en caso de recibir una solicitud respecto del mismo, omitiendo partes o secciones que revistan dicho carácter señalando que las mismas fueron omitidas.

DÉCIMO TERCERO.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter firmada por la unidad y el área responsable de su resguardo.

DÉCIMO CUARTO.- El Titular del IJA deberá tener conocimiento, y llevar un registro de actas y/o acuerdos de clasificación, que será concentrado con el titular de la unidad mediante un registro electrónico.

DÉCIMO QUINTO.- Para negar el acceso a la información reservada, el Comité deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

DÉCIMO SEXTO.- El IJA a través de la unidad y las áreas administrativas, deberán incluir extractos de las actas o acuerdos a que se refieren estos criterios y situarlos en partes visibles de los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, con el objeto de identificarlos fácilmente.

### Sección Segunda

#### Procedimiento de modificación de clasificación

##### (Desclasificación)

DÉCIMO SÉPTIMO.- La modificación a la clasificación o desclasificación es el acto mediante el cual la información reservada y/o confidencial en poder del IJA, deja de tener esas características y se convierte en de libre de acceso mediante la aprobación del comité.

DÉCIMO OCTAVO.- El procedimiento de modificación de clasificación o de desclasificación, se regirá conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento y en la normatividad que se emita al respecto.

DÉCIMO NOVENO.- Los casos en que podrá ser modificada la información clasificada por el Comité, son los siguientes:

- I. Cuando haya transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación, sin que deba exceder de los plazos establecidos por el artículo 19 de la Ley;
- II. Cuando dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, aun cuando no terminara el periodo de reserva;
- III. Cuando la información ya clasificada no guarde los parámetros señalados en la Ley o en los ordenamientos legales correspondientes;
- IV. Cuando, a juicio del Comité, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado;



- V. Por resolución del Iteí con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión o una resolución judicial;
- VI. Quede firma la resolución emitida por el Iteí que:
  - a) revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité;
  - b) niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.

VIGÉSIMO.- El acuerdo de modificación de clasificación que el IJA de oficio o por resolución del ITEI, realice a través de su Comité, deberá contener los mismos elementos de su clasificación señalados en el criterio decimo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los documentos que hayan sido desclasificados, se les insertara una leyenda con las palabras "Información Desclasificada", así como la fecha del acuerdo de desclasificación. Dicho acuerdo deberá adjuntarse en el documento respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La información confidencial solo podrá ser entregada en los casos previstos para el artículo 22 de la Ley.

### CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

VIGÉSIMO TERCERO.- Para el caso de lo previsto en estos criterios, se considerara información reservada, la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.



VIGÉSIMO CUARTO.- El periodo de reserva no podrá exceder de seis años; podrá ser prorrogado por el tiempo que subsistan las causas que le justifiquen, debiendo contar con la ratificación del ITEI, según lo previsto por el artículo 19 de la Ley.

VIGÉSIMO QUINTO.- Para los efectos de los presentes criterios la información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; sin embargo, cuando la información contenga datos personales, el IJA deberá realizar una versión pública.

Para clasificar la información como reservada, se tomaran en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los lineamientos y los presentes criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

VIGÉSIMO SEXTO.- La información bajo resguardo del IJA se clasificara como reservada de acuerdo al artículo 17 de la Ley en los siguientes términos:

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los



- delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las averiguaciones previas;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

#### CAPITULO IV

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se considerara información confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la Ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información, además de la

estipulada en el artículo 21 de la Ley:

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual; y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene; y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El nombre será considerado de libre acceso, siempre que su revelación no lesione derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter.

VIGÉSIMO NOVENO.-En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el Comité deberá determinar la eficacia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 21 de la Ley. Cuando al IJA se le haga entrega de información confidencial, este hará saber al titular de la misma, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los presentes Criterios, así como el responsable de dicha información.

TRIGÉSIMO.- Para los efectos de los presentes criterios, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En cuanto a los datos personales de un individuo que haya fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán tener acceso solamente sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 punto 2 de la Ley, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes (acta de nacimiento, identificación oficial, y demás que así prevea la legislación aplicable).

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El IJA tendrá una base de datos que contenga un índice temático de la información que tenga, obtenga o genere el IJA con carácter de confidencial.

**DISPOSICIONES COMUNES DEL ACCESO Y CUSTODIA  
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL**

TRIGÉSIMO TERCERO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 120 fracción VI de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dichas características.

TRIGÉSIMO TERCERO.- El titular del IJA deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información, mismo registro será concentrado por el titular de la unidad.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Se entenderá por custodia, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada y/o confidencial, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

TRIGÉSIMO SEXTO.- El Comité adoptara, las medidas que estime pertinentes para la custodia de la información reservada y/o confidencial.

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- Los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, deberán ser custodiados por los servidores públicos del IJA que, por motivo de sus funciones, posean dicha información, o a quienes se les encomiende dicha función, los que deberán adoptar las medidas que sean



indispensables para su resguardo, y serán las responsables directas de evitar que tengan acceso a dicha información personas que no estén autorizadas para ello.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- El titular de la unidad deberá capacitar a los encargados de la custodia de la información reservada y/o confidencial, con la finalidad de reformar y/o adaptar nuevas medidas para la protección de dicha información. La capacitación deberá realizarse en el momento en que se estime conveniente.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Criterios entraran en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

**Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en la Primera Sesión Extraordinaria del día 15 de Octubre del 2014.**

**Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública y Secretario Técnico en Funciones Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco actuando de conformidad con el régimen de suplencias contemplado los artículos 33 fracción III de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, así como en la fracción XVII del artículo 35 del Reglamento Interno del mismo Instituto.**



**LIC. I. ALFONSO REJÓN CERVANTES**

**CONTRALOR DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE  
JALISCO**

**LIC. GUILLERMO AMEZQUITA GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E  
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO  
DE JALISCO**

**ROBERTO ARMANDO CRUZ BRAVO**